

Grupo de Gestión de Notificaciones**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE
AVISO****Resolución No. 917 del 17 de mayo de 2024**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0048-00-2023 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 917 del 17 de mayo de 2024, el cual ordenó notificar a: **CT COLOMBIA SOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 917 proferido el 17 de mayo de 2024, dentro del expediente No. SAN0048-00-2023, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

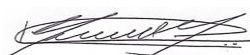
Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 28 de mayo de 2024.

Radicación: 20246605213793

Fecha: 28 MAY. 2024



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Proyectó: Miguel Angel Melo Capacho
Archívese en: SAN0048-00-2023



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA - RESOLUCIÓN N° 000917 (17 MAY. 2024)

“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 1437 de 2011, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, el Decreto 1076 de 2015, y las delegadas por el literal b) del numeral 2º del artículo 2º de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Asunto a decidir

Se procede a resolver la procedencia de declarar la cesación del procedimiento ambiental sancionatorio dentro del expediente SAN0048-00-2023, iniciado a través de Auto 4110 del 08 de junio de 2023, en contra de la sociedad **CT COLOMBIA SOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S. (HOY LIQUIDADA)**, con NIT. 900.161.642-3, por hechos u omisiones derivados del “*Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos*”.

II. Competencia

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para efectuar seguimiento y control al haber otorgado el instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1º, 2º y 7º del artículo tercero del Decreto-Ley 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, el literal b) del numeral 2º del artículo 2º de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, expedida por la Dirección General de la ANLA, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se ordena la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental. El actual titular de la dependencia delegada fue nombrado mediante Resolución 1601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

3.1. Antecedentes permisivos- Expediente SRS0110-00

- 3.1.1. El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emitió la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010 “Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos y se adoptan otras disposiciones”. (Derogada por la Resolución 0851 del 05 de agosto de 2022 a partir del 01 de enero de 2023).
- 3.1.2. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, mediante el Oficio No. 4120-E2-807 del 10 de enero de 2013, requirió a la sociedad CT Colombia Soluciones y Servicios S.A.S. (hoy liquidada), para que presentara el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, esto, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010.
- 3.1.3. La sociedad CT Colombia Soluciones y Servicios S.A.S. (hoy liquidada) por medio de los Radicados No. 2014053749-1-000 02 de octubre de 2014 y No. 2016017308-1-000 07 de abril de 2016, presentó para su respectiva aprobación el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.
- 3.1.4. Esta Autoridad una vez adelantado el respectivo trámite administrativo y teniendo como fundamento técnico la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 3932 del 05 de agosto de 2016, a través de la Resolución No. 900 del 19 de agosto de 2016 aprobó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.
- 3.1.5. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitió la Resolución No. 0851 del 05 de agosto de 2022 en la cual deroga entre otras, la Resolución 1512 del 2010, y establece los Sistemas de Recolección y Gestión Ambiental de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos.

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

3.1.6. La ANLA teniendo como fundamento técnico la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 06331 del 2021, a través del Auto No. 09169 del 28 de octubre de 2021, efectuó el respectivo seguimiento y control ambiental al cumplimiento de las obligaciones que se derivan del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.

3.1.7. Esta Autoridad emitió el Auto No. 09452 del 24 de octubre de 2022, mediante el cual se archiva el expediente permisivo SRS0110-00 con fundamento en el Concepto Técnico No. 06326 del 13 de octubre de 2022.

3.2. Antecedentes del procedimiento sancionatorio- Expediente SAN0048-00-2023

3.2.1. En virtud de las evidencias plasmadas en el Concepto Técnico No. 146 del 27 de enero de 2023, esta Autoridad profirió el Auto No. 4110 del 08 de junio de 2023, a través del cual ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la citada sociedad por la existencia de hechos posiblemente constitutivos de infracción ambiental, relacionados con el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, a saber:

“(…)

1. *Presentar extemporáneamente el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos para su respectiva evaluación y aprobación.*
2. *No dar cumplimiento a las metas mínimas de recolección (aprovechamiento y/o disposición final) de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.*
3. *No dar cumplimiento a las metas mínimas de reacondicionamiento de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. (...). ”.*

3.2.2. El citado acto administrativo fue notificado al investigado por aviso, mediante correo electrónico del 21 de junio de 2023 quedando ejecutoriado el día 22 del mismo mes y año; asimismo, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co el 20 de junio de 2023 y publicado en la Gaceta Ambiental el día 22 de junio de 2023.

IV. Oportunidad de la cesación de procedimiento.

La Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones mediante la ANLA, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Igualmente, señaló en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez determinó que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de autoridad ambiental competente; así como la comisión de daño al medio ambiente¹.

Por otra parte, frente al inicio del procedimiento sancionatorio, el artículo 18 de la citada Ley estableció:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Por su parte, el artículo 9° *ibidem* fijó las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***
- 2. Inexistencia del hecho investigado.***
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.***
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.***

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.” (Énfasis añadido)

Ahora bien, en línea con lo estatuido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, es deber de la autoridad ambiental declarar la cesación del procedimiento sancionatorio cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5.

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

señaladas en el citado artículo 9º o en su defecto, dar continuidad a la actuación administrativa si existe mérito para ello. Prevé la norma en comentario:

“ARTÍCULO 23. Cesación de Procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.” (Énfasis añadido).

De acuerdo con las normas citadas, y al descender al estado de las diligencias que componen el expediente SAN0048-00-2023, se encuentra que a la fecha la sociedad **CT COLOMBIA SOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S.**, se encuentra liquidada judicialmente. De modo que, dada la condición de inexistencia de la empresa, resulta procedente realizar el análisis de fondo frente a la cesación del procedimiento, razón por la que en el presente acto administrativo se llevará a cabo el estudio correspondiente.

V. Análisis del caso concreto

Una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado por Auto No. 4110 del 08 de junio de 2023, se consultó el Registro Único Empresarial y Social – RUES de la Red de Cámaras de Comercio – Confecámaras, donde se identificó que mediante Auto No. 407-011215 del 27 de Julio de 2023, inscrito el 23 de Agosto de 2023 con el No. 00007379 del libro XIX, en virtud de la Ley 1116 de 2006 y del Decreto Legislativo 772 de 2020, la Superintendencia de Sociedades resuelve aprobar la rendición final de cuentas presentada por el liquidador y declarar terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad investigada, veamos:

Imagen 1:

**"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Mediante Auto No. 407-011215 del 27 de Julio de 2023 la Superintendencia de Sociedades, inscrito el 23 de Agosto de 2023 con el No. 00007379 del libro XIX, en virtud de la Ley 1116 de 2006 y del

3/14/2024

Pág 1 de 3

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Decreto Legislativo 772 de 2020 resuelve aprobar la rendición final de cuentas presentada por el liquidador y declarar terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad de la referencia.

CERTIFICAS ESPECIALES

Fuente: Registro Único Empresarial y Social-RUES. <https://www.rues.org.co>. Consultado el 14 de marzo de 2024.

Así mismo, se observa en certificado de cámara de comercio, que la matrícula mercantil de la sociedad **CT COLOMBIA SOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S. (HOY LIQUIDADAA)**, se encuentra cancelada, así:

Imagen 2:

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CT COLOMBIA SOLUCIONES Y SERVICIOS SAS
Nit: 900.161.642-3
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03257564 cancelada
Fecha de cancelación: 23 de agosto de 2023

Fuente: Registro Único Empresarial y Social-RUES. <https://www.rues.org.co>. Consultado el 14 de marzo de 2024.

En consecuencia en la actualidad dicha empresa ha dejado de existir en la vida jurídica y por lo tanto carece de capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, lo que imposibilita el ejercicio y la exigencia de los primeros, así como la aptitud para contraer los segundos y de esta forma crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Al respecto, es preciso destacar que la personalidad jurídica está directamente relacionada con la capacidad de ser parte procesal, teniendo en cuenta que de sus atributos se estructuran dos elementos: a) capacidad de goce y b) capacidad de ejercicio. La primera se refiere al conjunto de condiciones requeridas por la ley para ser titular de derechos y la segunda al conjunto de condiciones requeridas por la ley para poder ejercitar o materializar los derechos de que es titular.

En ese sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de junio de 2009, expediente No. 16.319, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, estableció:

“Se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica”

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad verificó que la investigada contaba con capacidad al momento de dar inicio al proceso sancionatorio ambiental, sin embargo, actualmente se encuentra oficialmente liquidada, es decir, sin capacidad para cumplir obligaciones, situación que conlleva a una total imposibilidad de cumplir el fallo que en derecho se emitiera.

Acorde con lo expuesto, se concluye que la inscripción en el registro mercantil del auto que declaró judicialmente liquidada la sociedad y ordenó la cancelación de su matrícula conlleva a la finalización de la vida jurídica y es éste el momento a partir del cual desaparece del mundo jurídico la sociedad, como persona, y por ende, de todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren.

En consecuencia, ante la imposibilidad de continuar con el proceso sancionatorio y dadas las circunstancias que imposibilitan endilgarle responsabilidad alguna al investigado, resultaría contrario al principio de eficacia administrativa² continuar un trámite contra una persona que ya no existe, la cual no tiene capacidad jurídica y económica para responder, situación que conlleva a la imposibilidad de continuar con el procedimiento regulado en la Ley 1333 de 2009.

Dadas las circunstancias, no hay lugar a continuar con la investigación, ya que, en virtud del principio

² Ley 1437/2011, Art. 3º núm. 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. 3 (410) Jaime Ossa Arbeláez, Derecho Administrativo Sancionador. – Una Aproximación Dogmática, Segunda Edición 2009.

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

de la personalidad de las sanciones, sólo el que ha realizado un hecho o ha cometido una omisión tipificada como infracción, es sancionable, implicando entonces que la pena no puede ser cumplida sino por el infractor³.

Al respecto, es pertinente indicar que si bien es cierto que la etapa procesal correspondiente para declararse la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental se sitúa antes de la formulación de cargos, también lo es que excepcionalmente esta puede ser declarada en etapas diferentes y posteriores cuando se está en la eventualidad del fenecimiento del implicado y así lo reconoce el ya citado artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en donde se estipula: “...*La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, **excepto en el caso de fallecimiento del infractor**...*”

Téngase en cuenta que, por tratarse de la muerte o extinción de una persona jurídica, situación no regulada específicamente en la Ley 1333 de 2009, se debe aplicar la figura denominada *analogía legis* o *iuris*, que corresponde a la facultad que tiene la Administración para emplear una disposición legal a otro supuesto no previsto expresamente en la normativa especial, pero similar, extendiendo la aplicación del texto legal a un caso distinto del previsto.

Lo anterior, en virtud de lo consagrado en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887:

“ARTÍCULO 8. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.”

En ese orden de ideas, del análisis de los hechos y las consideraciones jurídicas realizadas, se concluye que el presente caso se enmarca en la causal 1ª del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, toda vez que, la sociedad investigada desapareció de la vida jurídica y perdió personalidad jurídica.

Por último, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no establece la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración, sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en el artículo la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

“ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.

³ (410) Jaime Ossa Arbeláez, Derecho Administrativo Sancionador. - Una Aproximación Dogmática, Segunda Edición 2009.

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ARTÍCULO 2º. *Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley. (...)*

ARTÍCULO 23. *Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:*

- a) *Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;*
- b) *Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.*
- c) *Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente.”*

Por lo aquí expuesto, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto administrativo que una vez éste se encuentre en firme, se proceda al archivo definitivo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio, promovida en virtud del Auto No. 4110 del 08 de junio de 2023 del expediente SAN0048-00-2023.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental SAN0048-00-2023, iniciado a través del Auto No. 4110 del 08 de junio de 2023 contra la sociedad **CT COLOMBIA SOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S. (HOY LIQUIDADA)**, con NIT. 900.161.642-3.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente decisión mediante publicación en la Gaceta Ambiental de la ANLA a la extinta sociedad **CT COLOMBIA SOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.S. (HOY LIQUIDADA)**.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios,

**"POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual de interponerse, deberá presentarse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente contentivo del procedimiento sancionatorio ambiental SAN0048-00-2023.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 MAY. 2024



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA



KATERINE ESPITIA USECHE
CONTRATISTA



JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO
CONTRATISTA



JAVIER ALFREDO MOLINA ROA

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

CONTRATISTA

Expediente No. SAN0048-00-2023

Proceso No.: 20241400009174

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad